

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000429

Demandante: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO
PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: CLÍMACO DE JESÚS PÉREZ MOLINA S.A.S.

El despacho comisorio allegado sin diligenciar, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000616

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ERIKA VANESSA RODRIGUEZ LOPEZ y
OTRO.

La comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100037

Demandante: JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ

Demandado: MIGUEL DARIO JIMENEZ ABELLA Y OTROS

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los efectos del caso, que el demandado MIGUEL DARIO JIMENEZ ABELLA, se encuentra notificado en debida forma y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100037

Demandante: JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ

Demandado: MIGUEL DARIO JIMENEZ ABELLA Y OTROS

Las gestiones de notificación allegadas por el demandante, agréguese a la actuación para los fines del caso; sin embargo, las mismas no pueden tenerse en cuenta para efectos de la notificación de los demandados NATHALIE ELIZABETH JIMENEZ ROMERO y MARIA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ, ya que, ni en el citatorio ni en el aviso de notificación, se indicó el correo electrónico de este despacho, siendo necesario, toda vez que, se trata de un proceso que, se adelanta de manera virtual, en donde las partes procesales deben acudir por tal medio, además, que, tampoco se acreditó que, hubiere remitido la copia de la demanda y sus anexos, y por ende, el extremo actor deberá proceder de conformidad, para efectos de proceder a eventuales nulidades.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100037

Demandante: JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ

Demandado: MIGUEL DARIO JIMENEZ ABELLA Y OTROS

La comunicación emitida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, agréguese a la actuación.

De otra parte, en cuanto a lo solicitado por el demandante frente al secuestro de predio objeto de cautela, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en auto del 9 de septiembre de esta anualidad, en donde se decretó el secuestro del inmueble, y cuyo despacho comisorio incluso ya se elaboró y diligenció por parte de la secretaría de este despacho; todo lo cual le fue comunicado a dicho extremo del proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100062

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: COLLEGE & SCHOOL BOOK SAS y OTRO

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguense a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100062

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: COLLEGE & SCHOOL BOOK SAS y OTRO

En atención a la documental allegada por la parte demandante, se reconoce al doctor EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO representante legal de la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100075

Demandante: DEMETRIA ESTHER BERMÚDEZ FRAGOSO.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los fines del caso que, la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se encuentran notificada y quien dentro del término del traslado de la demanda contestó la misma y formuló excepciones de las que, se corre traslado a la actora, por el término legal de diez días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

TIENESE Y RECONOCESE al Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100075

Demandante: DEMETRIA ESTHER BERMÚDEZ FRAGOSO.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en donde se le corre traslado de la contestación presentada por la parte demandada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100075

Demandante: DEMETRIA ESTHER BERMÚDEZ FRAGOSO.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído del 25 de febrero de esta anualidad, por el cual se decretó la medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, la solicitada resulta impertinente, ya que, esta no es necesaria para garantizar un eventual pago frente a Seguros Bolívar, quien por su naturaleza, debe cumplir y que efectivamente lo hace bajo estrictos estándares en términos de patrimonio mínimo, capital y liquidez disponible, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, que, al igual que, todas las aseguradoras, se encuentra sometida a los Decretos 2555 de 2010 y 2973 de 2013 que, regulan el régimen de reservas técnicas, para dar oportuno cumplimiento a las obligaciones que, surjan a cargo de la misma y a favor de sus beneficiarios, de allí que, tiene reservada una suma de dinero al interior de esa Compañía para atender cada una de las reclamaciones que se le formulen, por lo que considera que la medida no cumple con los requisitos de necesidad, pertinencia y efectividad.

Señala que, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posee esa aseguradora en las cuentas de ahorro y/o corrientes en el Banco Davivienda, es absolutamente innecesaria, en la medida en que, dicho tipo de cautelas se caracterizan por retener los activos del deudor con miras a que, se garantice el cumplimiento de una sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, de ahí que, le afecte el poder dispositivo de todo el activo líquido de esa compañía por un proceso de menor cuantía que, le impediría cumplir con otras obligaciones financieras

respecto de los demás asegurados generando incumplimientos contractuales y judiciales, y enfrentarse a procesos sancionatorios; que, en este asunto tampoco se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que establece un tope máximo de embargo de sumas de dinero limitándolo al valor del crédito y las costas más un 50% , circunstancias por las que, solicita, se revoque el proveído censurado, pero que, en el caso de mantener la decisión, solicita se le permita prestar la caución en los términos del artículo 597 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 ob.cit., por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, frente a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, como lo es el presente asunto, el artículo 599 de la codificación citada, dispone que, desde la misma presentación de la demanda, la parte demandante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que, *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*, de allí que no existe ninguna anomalía a lo dispuesto por el juzgado, pues la medida es pertinente para esta clase de procesos con el fin de garantizar la obligación que, aquí se ejecuta en contra de la sociedad demandada y sin que el legislador haya establecido alguna excepción respecto a las mismas en relación con rubros que una entidad pueda destinar para cumplir compromisos .

Ahora, manifiesta el recurrente que, en este evento no se cumple con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, afirmación que, sin duda se aleja de la realidad, puesto que, conforme se puede apreciar en la actuación, en este escenario la parte demandante se encuentra ejecutando una obligación que se encuentra alrededor de los \$50.000.000,00 más sus intereses, y la medida de embargo de los dineros aquí censurada se limitó en la suma de \$75.000.000,00, lo cual sin lugar a dudas, no sobrepasa el límite establecido en el mencionado artículo 593 numeral 10

ibidem, que en lo pertinente dispone, “... de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) (...)”, limite de embargo, al cual deberá la correspondiente entidad financiera dar estricto cumplimiento.

En cuanto a la solicitud subsidiaria, al tenor de lo previsto en el artículo 597 de estatuto procedimental citado, se fijará la caución respectiva para efectos de levantar las medidas cautelares.

Así las cosas, tenemos que el auto censurado se mantendrá, y en cuanto al recurso de alzada se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse consagrado en el artículo 321 numeral 8 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por el extremo pasivo contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021 que decretó medida cautelar.

Por Secretaría procédase a remitir copias del escrito de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago y del que libró la medida cautelar fustigada y de la presente providencia; y téngase en cuenta lo normado en el artículo 324 de la obra citada, y una vez vencido el término remítase la actuación a la Oficina Judicial por el canal que se ha dispuesto para ello, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 597 *ibid*, se fija la caución en la suma de \$80.000.000.00, para efectos de levantar las medidas

cautelares, la cual deberá prestar dentro del término de ocho (8) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100137

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GLORIA CRISTINA MUÑOZ ORTEGA

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora en el escrito aportado referente al pago de la obligación por parte de la deudora garante y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100137

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GLORIA CRISTINA MUÑOZ ORTEGA

Para resolver, se DENIEGA el derecho de petición que presenta la señora GLORIA CRISTINA MUÑOZ ORTEGA como quiera que, entratándose de actuaciones procesales judiciales, las partes han de acogerse a los procedimientos señalados en la ley.

Téngase en cuenta que, el derecho de petición como tal, y como lo ha dilucidado ampliamente la jurisprudencia, no ha sido establecido para ser tramitado ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues esta cuenta con sus propios términos.

No obstante, lo anterior, frente a la solicitud de terminación, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en donde se esta dando por terminado el presente trámite de acuerdo a lo solicitado en su momento por la parte actora.

Por secretaría líbresele comunicación a la peticionaria por el medio más expedito, informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100182

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NERIO ALBERTO PARRA BUSTAMANTE

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguense a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

Ahora, en atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100182

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NERIO ALBERTO PARRA BUSTAMANTE.

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, citó a proceso ejecutivo a NERIO ALBERTO PARRA BUSTAMANTE, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.980.000, oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100293

Liquidación Patrimonial de EDWIN JESUS HERRERA
VANEGAS

En atención a la documental allegada a la presente actuación, se RECONOCE a la Dra. ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO como apoderada judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

El escrito aportado por la apoderada, agréguese a la actuación y téngase en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100293

Liquidación Patrimonial de EDWIN JESUS HERRERA
VANEGAS

La respuesta emitida por los distintos despachos judiciales,
agréguense a la actuación para los fines del caso y pónganse en conocimiento de la
parte demandante. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100310

Demandante: ALEXANDER CASTELLANOS NARANJO

Demandada: CONSULTORES INMOBILIARIOS Y
AUTOMOTRICES E.U. Y OTRO

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguense a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100345

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

Demandado: CALIXTO NOGUERA LARA

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, así como por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

De otro lado, en atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100345

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.

Demandado: CALIXTO NOGUERA LARA.

La parte demandante BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, citó a proceso ejecutivo a CALIXTO NOGUERA LARA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.650.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100359

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio la concesión el de alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 22 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala en síntesis que, al momento de subsanar la demanda, allegó el poder otorgado por el banco demandante, así como la constancia de que, la remisión del poder fue desde la dirección electrónica del banco, de allí que, no entiende los motivos del rechazo de la demanda, donde se indicó que, no aportó el certificado de Cámara y Comercio, cuando lo requerido era el acreditar el envío del correo de la entidad financiera, lo cual cumplió; así mismo, que su dirección electrónica indicada en el poder si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados allegando para el efecto certificación que, da cuenta de ello, de allí que solicita se revoque el proveído censurado y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo al caso de autos, este despacho atendiendo las consideraciones señaladas por el apoderado censor, sin ahondar en bastas

consideraciones de entrada habrá de decirse que, le asiste la razón al mismo, puesto que, es claro que, si se presentó prueba del envío del poder desde la dirección electrónica *notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com*, la cual sin duda corresponde a dicha entidad bancaria conforme se acreditó a la actuación.

Así mismo, es menester señalar que, frente al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, igualmente le asiste la razón al apoderado actor, puesto que, si bien en principio no se logró advertir el mismo en la plataforma *web*, lo cierto es que, verificado nuevamente la misma, la dirección electrónica mencionada en el poder especial, si se encuentra allí incluida, de allí que, sin duda alguna se hace necesario revocar el auto materia de censura y proceder de conformidad.

En cuanto al recurso de apelación, se deniega al haberbprpserado la reposición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

Habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$2.264.441,99 M/CTE, por concepto de capital en relación con la obligación No. 1010026802, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y

certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$540.019,34 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en la obligación No. 1010026802.

c. La suma de \$27.873.927,04 M/CTE, por concepto de capital en relación con la obligación No. 207419317464, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$4.635.000,29 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en la obligación No. 207419317464.

e. La suma de \$441.166,96 M/CTE, incluida en el documento allegado como fuente de ejecución (obligación No. 207419317464).

f. La suma de \$29.630.593,04 M/CTE, por concepto de capital en relación con la obligación No. 9585007568, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

g. La suma de \$7.111.147,79 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (obligación No. 9585007568).

h. La suma de \$1.759.111,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con la obligación No. 4546000001285041, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que sobrepase el límite ya mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

i. La suma de \$239.123,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (obligación No. 4546000001285041).

j. La suma de \$50.614,00 M/CTE, incluida en el documento allegado como fuente de ejecución (obligación No. 4546000001285041).

k. La suma de \$1.454.474,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (obligación No. 379361999902017), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que sobrepase el límite ya referido, hasta cuando se verifique su pago.

l. La suma de \$162.985,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (obligación No. 379361999902017).

m. La suma de \$43.154,00 M/CTE, incluida en el documento allegado como fuente de ejecución (obligación No. 379361999902017).

n. La suma de \$2.114.357,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con la obligación No. 5434481003571715, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que sobrepase el límite antes alusivo, hasta cuando se verifique su pago.

o. La suma de \$232.630,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (obligación No. 5434481003571715).

p. La suma de \$40.614,00 M/CTE, incluida en el documento allegado como fuente de ejecución (obligación No. 5434481003571715).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

TERCERO: DENIEGUESE el recurso de apelación, por acotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100369

Demandante: JUAN JOSE RIVERA MANRIQUE

Demandado: JAIRO CARDONA RAMIREZ

El escrito allegado por la Secretaría de Movilidad, así como el certificado de tradición donde se da cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado, agréguese al plenario y póngasele en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Ahora, previo a resolver lo pertinente frente a la aprehensión del rodante, por la parte ejecutante indíquese en qué parqueadero debe dejarse a disposición el automotor, como quiera que, no hay registro de parqueaderos autorizados por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para esta ciudad.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 462 del C.G. del P., se ordena la citación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., cuyos créditos se harán exigibles sino lo fueren, para que lo hagan valer dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal; por la parte actora procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100369

Demandante: JUAN JOSE RIVERA MANRIQUE

Demandado: JAIRO CARDONA RAMIREZ

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en donde se le pone en conocimiento la comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100422

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
INVERST S.A.S.

Demandado: FERNANDO OLARTE BALLESTEROS.

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por la togada, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100485

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIANA ISABEL URIBE OSPINA.

Para resolver la petición de corrección al mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se niega, como quiera que, el mismo se profirió conforme lo solicitado; téngase en cuenta por el togado que, al momento de la subsanación de la demanda, se reajustó los valores aquí cobrados, por lo que no hay lugar a corrección y/o aclaración al respecto, se repite.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100557

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ANDREA CONCEPCION DEL CARMEN CUERVO CHAVES.

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, así como por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

Así igualmente, téngase en cuenta para los fines del caso, las gestiones de notificación efectuadas por la apoderada de la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta la documental allegada por la apoderada, así como el informe secretarial, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, previo a resolver sobre la notificación de la demandada ANDREA CONCEPCION DEL CARMEN CUERVO CHAVES, apórtense las evidencias de dónde obtuvo la dirección electrónica de la misma, para fines de que, sea agregada a la actuación conforme la normatividad que, regula el asunto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100587

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: DRUIVER FERNEY ESPITIA VANEGAS.

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

Ahora, teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como el informe secretarial, y para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, apórtese el contenido del mensaje de datos remitido, para fines de que, sea agregada a la actuación conforme la normatividad que regula el asunto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100638

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: BRIANTH GUSTAVO BAQUERO SAZA.

Atendiendo lo solicitado y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige los literales a) b), c), d), e), y f) del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por el que se libró la orden de pago, en el siguiente sentido:

a. La suma de \$27.052.581,64 M/CTE, por concepto de capital de la obligación No. 207400110372 contenida en el pagaré No. 207400110372-4546000001992109, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$8.221.466,02 M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 207400110372 contenida en el pagaré No. 207400110372-4546000001992109.

c. La suma de \$812.628,20 M/CTE, por concepto de “otros” de la obligación No. 207400110372 contenida en el documento base de ejecución No. 207400110372-4546000001992109.

d. La suma de \$1.886.430,00 M/CTE, por concepto de capital en de la obligación No. 4546000001992109 contenida en el pagaré No. 207400110372-4546000001992109, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

e. La suma de \$191.203,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 4546000001992109 contenida en el documento base de ejecución No. 207400110372-4546000001992109.

f. La suma de \$27.120,00 M/CTE, por concepto de “otros” de la obligación No. 4546000001992109 contenida en el título base de recaudo No. 207400110372-4546000001992109.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100695

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JULIO RODRIGUEZ MURCIA.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 7 de octubre de esta anualidad que rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sostiene el apoderado que, el juzgado le rechazó la demanda, pero que, sin embargo, con la documental que, aportó si acreditó que el poder fue remitido desde la dirección electrónica utilizada por el banco para recibir notificaciones, conforme al certificado de Cámara y Comercio y que por ende el proveído en cuestión debe revocarse y como consecuencia librar el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo al caso de autos, este despacho atendiendo lo dicho por el apoderado censor, sin ahondar en razones bastas consideraciones de entrada habrá de decirse que, le asiste la razón al mismo, puesto que, es claro que, presentó prueba del envío del poder desde la dirección electrónica *notificaciones.juridico@itau.co*, la cual sin duda, coincide con la vista en el certificado

de Cámara y Comercio de dicha entidad bancaria aportado a la actuación, de allí que se hace necesario revocar el auto materia de censura y proceder de conformidad.

En cuanto al recurso de apelación, se deniega por haber prosperado la impugnación interpuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

Habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de JULIO RODRIGUEZ MURCIA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$44.911.499,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

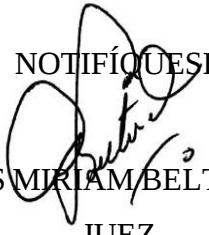
2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

TERCERO: DENIEGUESE el recurso de apelación, por acotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100722

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: IRAIDA ROMERO RUIZ Y OTRO.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el proveído del 9 de septiembre de 2021, por el cual se negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, en este asunto se aportó documento que, cumple los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, que si bien se pactó a 300 cuotas, el demandado ha efectuado abonos que han disminuido y amortizado el plazo, y que se refleja en 297 cuotas, siendo una información veraz y real partiendo desde el principio de la buena fe; que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada por las partes, lo cual hace exigible el saldo insoluto de capital, y que, en todo caso, le corresponde a la parte demandada demostrar lo contrario frente a las condiciones del pago de la obligación, aunado al hecho que, frente a los requisitos formales del título, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que por ende, debe revocarse el auto y en su lugar se dé el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código

General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por la impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, sea lo primero resaltar que, de antaño se sabe, que la acción ejecutiva es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que, estos pretendan ser desconocidos, siendo su fin primordial asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales deberes, cuando el deudor se rehúse a ejecutarlos de manera voluntaria.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la togada, el despacho no discrepa sobre la suma pretendida con la demanda, sino, si el pagaré base de ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 *ob.cit.*, sobre lo que, es menester resaltar de entrada que, de la lectura del mismo, lo que emerge es que, carece de claridad respecto al vencimiento del mismo; téngase en cuenta que, el mismo está enmarcado en dos situaciones distintas, puesto que, en un primer momento, se indicó que, este lo sería en 300 cuotas a partir del 5 de noviembre de 2013 y que en dicho caso estas se completarían hasta el 5 de noviembre de 2038, y posteriormente en el numeral 15 de dicho cartular, denominado “*VENCIMIENTO FINAL*”, se impuso como fecha de este, el 5 de julio de 2038, lo cual no concuerda con dicha amortización, y a parte, la censora le da de manera general la descripción de unos abonos en donde no se dice qué cuotas fueron extinguidas por cuenta de estos, el valor en qué quedó la obligación para con ello anticipar el plazo, lo cual no aparece nada de eso en dicho cartular, lo que sin lugar a dudas, genera una falta de claridad y certeza que exige un título ejecutivo.

Ahora, frente a que, en este asunto se esta haciendo uso de la clausula aceleratoria y que por ello, no debe tenerse en cuenta la fecha de vencimiento, téngase en cuenta que, independientemente de que, en este asunto se haya pactado por cuotas, lo cierto es que, el cumplimiento de la obligación es solo uno, y por eso, dicha obligación debe ser integral, dejando claro cuando se vence totalmente, significa ello que, es menester que, del mismo documento emane con claridad y expresividad, lo que se adeuda a ciencia cierta, pues aquello debe encontrarse reflejado sin necesidad de análisis o interpretación alguna, pues iría en contra de la autonomía del título lo que, sin duda ello desdice de la calidad y condición que se exige del documento que debe allegarse como base de recaudo.

Colofón de lo anterior,nose accederaba la revocatoria impetrada, y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 *ob.cit*,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 9 de septiembre de 2021; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100894

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SILVESTRE SANCHEZ CRUZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de SILVESTRE SANCHEZ CRUZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$88.442.788,45 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (obligación No. 207419327918), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$9.002.178,84 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (obligación No. 207419327918).

c. La suma de \$9.027.660,00 M/CTE, por concepto de saldo de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (obligación No. 4831610094806653), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la

Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100908

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARIA MERCEDES BALLESTEROS.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100910

Demandante: JUAN DE JESUS SILVA VILLARRAGA.

Demandado: NUBIA SILVA VILLARRAGA Y OTRO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100960

Demandante: OLGA LUCIA PARRA SUAREZ Y OTROS.

Demandado: CONTINENTAL BUS S.A. Y OTRO.

Encontrándose el proceso al despacho para fines de avocar conocimiento del mismo por virtud de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patia Cauca en providencia de fecha 20 de octubre de esta anualidad por la cual se resolvió las exepciones previas formuladas por uno de los demandados, sin embargo, de la revisión de la actuación procesal surtida, se advierte que, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio la concesión de la alzada contra los proveídos que, dieron por contestada la demanda por parte del extremo pasivo, circunstancias que, sin duda el Juzgado de conocimiento debió atender en primer lugar, ya que, precisamente se encuentra en discusión si las contestaciones emitidas y por ende, las excepciones previas formuladas, se encuentran en tiempo o no, lo que conlleva a que deba remitirse el proceso a dicho despacho para que, proceda de conformidad, y de esta manera no se transgreda el debido proceso de las partes; por tanto este estrado judicial dispone:

1. Devuélvase la presente demanda al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patia Cauca, para que proceda como corresponde, esto es, a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra las providencias que dieron por contestada la demanda.

2. Dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100963

Demandante: TRANSBORDER S.A.S.

Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
WESTPOINT CO S.A. Y OTRA

Teniendo en cuenta que el domicilio de las demandadas, lo es en la ciudad de Medellín Antioquia, y pese a que, se indicó por el actor que, la competencia se daría por el lugar del cumplimiento de la obligación siendo este Bogotá, lo cierto es que, de ser el caso tomar la segunda tesis del apoderado, véase que, no se advierte de manera expresa que, la obligación deba ser cumplida en esta ciudad, por lo que, no pueda dársele la connotación que pretende la parte demandante, pues por el simple hecho de indicar que, las sumas de dinero se pagarán mediante consignaciones a una cuenta corriente, la verdad sea dicha, dentro del título aportado nunca se indicó que correspondiera a Bogotá; de allí que se reitera, al ser el domicilio de las demandadas en la citada ciudad, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del P., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTANSE las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100965

Demandante: MARIA EMILSEN SANCHEZ AMADO.

Demandado: LUIS EDUARDO SANTA Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el apoderado apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Excluyase a la señora FLOR MARIA MUÑOZ SANCHEZ, como quiera que, no aparece como titular de derechos de dominio y/o comunera en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.

3. Adecúese en debida forma la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta para ello que, el fin del proceso es la división del inmueble, pues la venta de este es una de las maneras previstas por el legislador para deshacer esa comunidad existente frente al mismo.

4. Exclúyanse las pretensiones segunda y tercera pues corresponden propiamente a aspectos inherentes al trámite procesal de la acción que incoa.

5. Apórtese el certificado catastral en donde figure el avalúo actualizado del predio objeto del presente asunto para el año 2021.

6. Apórtese el dictamen pericial que determine el valor del inmueble al tenor de lo dispone el artículo 406 *ob.cit.*

En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100968

Demandante: JESUS ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ.

Demandado: JOSE JAVIER CANO AGUILAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el apoderado apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Exclúyase del libelo lo atinente a la condena en costas, teniendo en cuenta la clase de trámite especial que se incoa, esto es, un interrogatorio de parte como prueba anticipada.

En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100970

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: MARCOS ABRIL AYA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de MARCOS ABRIL AYA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$62.801.338,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100973

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: OSCAR EDUARDO NEGRETE KERGUELEN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100975

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MANUEL ANTONIO MOLINA SANCHEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor que, sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100978

Demandante: MICHAEL STIVEN CAMARGO
CASTIBLANCO.

Demandado: WILSON FERNEY GUACANEME NIETO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100980

Demandante: JORGE ALBERTO TORRES Y OTROS.

Demandado: QUERUBIN PEÑA VELANDIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el apoderado apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Teniendo en cuenta que se esta solicitando el pago de perjuicios, así como de frutos civiles, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento al tenor del artículo 206 ibidem.

3. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

4. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

5. Por la parte actora deberá acreditar que se le envió a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto, teniendo en cuenta que, la medida cautelar solicitada no recae sobre ningun bien del extremo pasivo.

6. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100363

Demandante: FRANCISCO BARON HERNANDEZ.

Demandado: ALBA LUZ VARGAS LOPEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 5 de agosto de 2021, por el cual se señaló fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, en el proveído discutido se incurrió en un error involuntario al indicar que, la apoderada judicial era la doctora NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, de allí que solicita se revoque el numeral 3º de dicha providencia y se le reconozca personería.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y sin ahondar en bastas consideraciones, de entrada se advierte la improcedencia de la réplica invocada por el censor, ya que, a pesar de que, por error involuntario se indicó desatinadamente el nombre del apoderado, también lo es que, el proveído por el cual se admitió la prueba anticipada se ajusta a derecho, debiendo resaltarle al togado, que para fines de subsanar dicha falencia, bien pudo acudir a la corrección de la providencia al tenor del artículo 286 del C.G. del Proceso, sin que hubiese sido necesaria la presentación del recurso de reposición, incluso en la audiencia se hubiera podido decidir al respecto.

No obstante, lo referido, el despacho procederá a corregir el yerro antes descrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: Al tenor de lo contemplado en el artículo 286 del C.G. del Proceso se corrige el auto de fecha 5 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que, el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ es tal como se está consignando en este proveído y no como allí se indicó.

TERCERO: Teniendo en cuenta que fue imposible la evacuación de la diligencia programada en su oportunidad, este despacho a fin de proveer lo pertinente, dispone:

Señalar la hora **11:30 a.m.**, del día **10** del mes de **febrero** del año **2022**, a fin de que la señora ALBA LUZ VARGAS LOPEZ, asista a la audiencia que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, a efectos de que rinda la declaración que, de ella se ha solicitado respecto del documento aducido por el actor como prueba anticipada, y cuya aplicación deberá tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación de la compareciente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000627

Accionante: OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO.

Accionado: SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE.

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a resolver de fondo sobre la solicitud invocada en este asunto, en virtud de la cual, según se indicó por el accionante que, SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE, viene incumpliendo el fallo proferido en esta instancia constitucional y confirmado en segunda instancia; asunto que, en virtud al reproche de incumplimiento inmerso, se le dio trámite de incidente de desacato.

ANTECEDENTES

En la sentencia emitida, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso en el ordinal 2° de la parte resolutive, ordenar a la accionada SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE que, “(...)proceda a reintegrar al accionante OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO al cargo que venía desempeñando o en uno funciones iguales y compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Ministerio del Trabajo, para la terminación del correspondiente contrato, para que tal ente disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social”, así mismo, en el ordinal 3° se dijo, “Teniendo en cuenta el presente amparo se concede de forma transitoria, el accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral

suscitado, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo”.

Tal como se acotó, se reprocha un presunto incumplimiento en tanto que, según se indicó, que el 2 de diciembre de 2020 fue citado a las instalaciones SURTIMADERAS DE OCCIDENTE S.A.S., donde se firmó un contrato a término fijo por cuatro meses hasta el 1° de abril de 2021, pero que, el 29 de enero de esta anualidad se le suspendió el contrato desde el 1 de febrero, bajo el argumento de la emergencia sanitaria y sin que, le hubieren allegado el correspondiente permiso por parte del Ministerio del Trabajo, de allí que sin duda se le desconoce el sentido del fallo.

Efectuado el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada por medio de su representante legal, adujo que, efectivamente en cumplimiento al fallo de tutel citó al accionante el 2 de diciembre de 2020 a las instalaciones de la empresa, y procedieron a reintegrarlo suscribiendo contrato de trabajo a termino fijo por el termino de cuatro meses, para desempeñar el cargo de operario, con una remuneración mensual de \$1.250.000.00 M/CTE, recordándole que, todas las condiciones laborales volvían a su estado inicial, respecto de la seguridad social y prestaciones sociales a las que, tenía derecho; que es cierto que, le notificaron de la suspensión del contrato ya que, con ocasión a la pandemia la Alcaldía de Bogotá había ordenado el cierre de la UPZ Castilla, lugar donde queda ubicada la empresa, por lo que, al no efectuar actividad economica alguna no podía cancelar salarios a sus empleados, de lo que, señala aquella es una empresa pequeña que tan solo tiene 12 colaboradores y le afectó fuertemente la situación de emergencia en que vivió el país, pero que, sin embargo, a pesar de la suspensión, esa compañía esta cancelando sin falta todo lo concerniente a la seguridad social, como quiera que, el contrato seguía vigente, resaltando que, el hecho de la suspensión temporal que la ley permite, no requiere de autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que, considera que ha cumplido cabalmente la orden de tutela, solicitando se nieguen las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo informado, y como quiera que, el accionante considera que, se sigue incumpliendo lo ordenado en el fallo, pues la accionada no le ha cancelado los salarios desde que fue suspendido el contrato laboral, se dispuso abrir el respectivo incidente de desacato en contra de la demandada, quien al corrérsele el respectivo traslado, reiteró su postura inicial, en cuanto a que, ha cumplido con la orden del despacho, esto es, tiene contrato vigente con el accionante, y que, en virtud de la emergencia sanitaria, la empresa no ha reactivado al 100% su actividad

económica, lo que ha llevado al tenor de la ley, a suspender de manera temporal contratos a los trabajadores, pero que en todo caso, frente al señor RODRIGUEZ le ha garantizado el pago de su seguridad social, resaltando además que en todo caso, el accionante no cumplió con lo dispuesto en el fallo, ya que presentó la demanda laboral fuera de los 4 meses que dispuso el Juzgado para que, acudiera a la jurisdicción laboral, y en donde considera, es el escenario idóneo para que, por intermedio del debate probatorio, se determine si esa compañía obró de buena fe en las circunstancias actuales; que ha acatado igualmente todas las recomendaciones del Ministerio de Trabajo, del Gobierno Nacional y la Alcaldía de Bogotá, y que por otro lado, se debe tener en cuenta que, el 8 de abril de esta anualidad, les fue notificado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en donde se observa que, la pérdida de capacidad laboral del accionante es del 0.00%, siendo valorado todos los accidentes laborales que tuvo, de allí que, sin duda no se avizore el estado de debilidad manifiesta que, le lleve a otorgar la estabilidad laboral reforzada que el despacho le otorgó en el fallo.

En vista de lo aducido, se dispuso abrir a pruebas el presente asunto y habiendo quedado ejecutoriado al auto que así lo dispuso, resulta menester en este momento resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial en donde se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Por su parte ha puntualizado la Corte Constitucional respecto al mismo que:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de

órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro”. Sentencia T- 766/98.

Como es bien sabido, es deber de todas las personas, ya sean públicas o privadas acatar los fallos judiciales, sin entrar a valorar si ellos son convenientes o no, basta saber que han sido dictados por el juez competente para que, a ellos se deba respeto y para que, quienes se encuentren vinculados por estos fallos contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos; máxime si están relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales.

De tal suerte que, cuando la persona obligada a acatar un fallo de tutela lo desconoce, inmediatamente viola o atenta contra los derechos fundamentales de la persona a quien se le concedió esta y de paso atenta contra la administración de justicia, en virtud de que, hace imposible que la orden impartida con todas las garantías dadas dentro de un cierto trámite o proceso se vuelva nugatoria.

Así las cosas, tenemos, que el legislador previó que, para eventos como este, el responsable debe ser sancionado, si no cumpliera la orden impartida, pero para que este precepto proceda, el juez debe hacer un razonamiento insondable de lo dispuesto en el fallo con la conducta desplegada por la entidad accionada y analizar si estas realmente guardan concordancia.

Igualmente, es de entenderse el desacato como la acción voluntaria por parte del extremo pasivo, encaminada a hacer nugatoria la orden ya impartida; quíerase decir, que dentro del desacato, existe un elemento subjetivo proveniente del demandado vencido y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al restablecimiento ordenado lo que la ley (artículo 52 *ibidem*) la que se penaliza bajo el rótulo de desacato, y que conlleva como corolario las respectivas sanciones previstas por el legislador.

En el presente caso, y a fines de dilucidar el objeto del presente trámite incidental, tiénese que, dentro de la acción de tutela de la referencia, y como se había indicado con anterioridad, se dispuso finalmente en la parte resolutive del fallo, ordenar a la aquí demandada SURTIMADERAS DELÑ OCCIDENTE, para que reintegrara al accionante a un cargo con funciones compatibles a su estado de salud.

Ahora, es claro que, conforme figura en la actuación, tanto el accionante como la misma entidad accionada dan cuenta del contrato de trabajo firmado entre las partes, está última acredita el pago de los aportes al sistema de seguridad social del demandante, por ende su afiliación a las correspondientes entidades tales como la EPS, AFP, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, de igual manera se allega las comunicaciones por las cuales se notifica la suspensión temporal del contrato al tenor del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, la comunicación de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante en un porcentaje del 0.00%.

En este orden de ideas, y lejos de percibir una conducta encaminada de la accionadas a desconocer el fallo, aquello que, emerge es que, ha venido realizando las gestiones encaminadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, cuestión distinta es que, el actor en estos momentos no se encuentre de acuerdo con lo referente a la suspensión del contrato y el pago del salario por la no prestación del servicio, cuestión que, sin duda no es el escenario para debatir tal situación, pues el fin de este trámite es el evaluar la realidad del incumplimiento del fallo de tutela, lo cual conforme lo ha resaltado incluso el mismo accionante, el contrato laboral se encuentra vigente y este se le esta garantizado su seguridad social, de allí que, en lo referente a la suspensión del contrato y las consecuencias que trae, se tiene que, conforme se acreditó por la accionada, el señor RODRIGUEZ GALINDO ya acudió a la jurisdicción laboral, siendo esa la vía idónea para que mediante el debate probatorio se determine si le asiste o no la razón al actor; así las cosas, y recalando que, para fines de percibir el desacato bajo el ámbito jurisprudencial citado, es menester que, se advierta ese desconocimiento inequívoco, lo que no se observa en autos, es del caso desestimar el presente desacato.

Por último, y aunado a lo anterior el actor deberá tener en cuenta que el presente amparo se concedió de manera transitoria, habiéndose fijado un término de cuatro meses, los cuales se pueden advertir ya fenecieron, de ahí que, era necesario acudir ante la autoridad judicial pertinente para que, en dicha instancia se resuelva en

forma definitiva el conflicto acaecido, lo cual se reitera, ya ocurrió con la presentación de la demanda, conforme se acreditó en este asunto.

En este orden de ideas, en vista de lo anteriormente expuesto, no otra alternativa nos queda que denegar la prosperidad del presente incidente de desacato.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Bogota, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el presente incidente de desacato formulado en contra de SURTIMADERAS DEL ACCIDENTE.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSOLVER** a la accionada de los cargos endilgados dentro del presente asunto y por tanto se abstiene el despacho de imponer sanción alguna.

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

CUARTO: En su momento archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200620

Demandante: HENRY DE JESUS CUARTAS

Demandado: JORGE AQUILES GARZON

Por el apoderado de la parte actora este a lo resuelto en auto de fecha inmediatamente anterior, el cual se le requirió para que, indicara el sitio en el cual debida quedar depositado el vehículo automotor, para efectos de librar los oficios a la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200688

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: SERGIO RAMON SERRANO.

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguense al expediente para que surtan los efectos legales del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200805

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: MARIO ANDRES VILLAMIZAR

ACEPTESE la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO.

De otro lado, se RECONOCE a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200805

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: MARIO ANDRES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, quien manifiesta que desiste del presente trámite, el despacho dispone:

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 314 del C.G. del Proceso, se ACEPTA el desistimiento presentado.

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero donde se encuentra depositado el automotor.

3. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200900

Demandante: BANCO PICHINCHA.

Demandado: LUIS ANTONIO ACHO PEREZ

Previamente a oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, indique concretamente lo requerido de esta entidad, toda vez que, la información sociodemográfica, del demandado se refiriere a muchos aspectos que, no son de utilidad para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000910

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ.

1. A N T E C E D E N T E S

1. El BANCO CAJA SOCIAL S.A., instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ, a fin de que, previo el trámite respectivo, se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero de que se da cuenta en las pretensiones, allegándose con el mismo el título venero de recaudo, esto es, el pagaré y la primera copia de la Escritura Pública No. 096 de 2012 de la Notaría 48 del Círculo de esta ciudad que, satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, mediante la cual la parte pasiva se constituyó deudora hipotecaria de la entidad citada, conforme al artículo 422 del C.G. del Proceso, presta mérito ejecutivo, pues, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada y profiriéndose orden de pago, de la misma se enteró la parte pasiva sin que, hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al artículo 468 ibidem, amén de acreditarse el embargo del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordena el remate previo su avalúo del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello el artículo 440 ibidem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.100.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900910

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta el inmueble se encuentra legalmente embargado, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.G. de Proceso, se dispone:

DECRETASE su secuestro; para tal fin se comisiona con amplias facultades legales hasta designar secuestre y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, y/o Alcalde Local de la zona respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso; en caso de cumplirse la comisión, se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$220.000.00.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000944

Demandante: ITAU CORPBANCA

Demandado: MIGUEL ANGEL CANAL GUTIERREZ.

La dirección electrónica en donde el demandado recibe notificaciones, agréguese al expediente para que surta los efectos legales de ley.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100141

Demandante: JENIFFER HUFFINGTON POSADA

Demandado: GERARDO ARIAS CORREA.

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguense al expediente para que surtan los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100179

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JHON JAIRO GAMBOA VALOYES.

Teniendo en cuenta el escrito el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEMIGAS, en el cual indica que, se dará aplicación al artículo 563 del Código General del Proceso, esto es, que remitirá el expediente al Juez Civil Municipal, para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100202

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ

La parte demandante, citó a proceso ejecutivo a ARELY GONZALEZ RODRIGUEZ a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100304

Demandante: ABL CAPITAL S.A.S.

Demandado: HYDROSYSTEMS S&D S.A.S.

Teniendo en cuenta que no se adjuntó el contenido del mensaje de datos remitido a la entidad demandada, además, que algunas copias cotejadas se denotan ilegibles, deberá la parte actora subsanar estas falencias, esto es, aportarlo, al igual que la copias legibles, para poder tener por notificado el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100386

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: YESICA PINILLA OROZCO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión de los vehículos objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM/BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100531

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: VICTOR RODRIGO CONTRERAS MARTINEZ

La parte demandante, citó a proceso ejecutivo a VICTOR RODRIGO CONTRERAS MARTINEZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada; por Secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.900.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100531

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: VICTOR RODRIGO CONTRERAS MARTINEZ.

La respuesta dada por la entidad bancaria, agréguese al expediente para que surta los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100545

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN PABLO VALENCIA RODRIGUEZ.

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguese al demandado con las constancias de que la obligación sigue vigente.

4. El despacho se abstiene de resolver las demás peticiones por economía procesal.

5. En caso de existir títulos que le hayan sido descontados al extremo pasivo entréguesele. Ofíciase.

6. Sin costas.

7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100570

Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.

Demandado: JAVIER ENRIQUE CORONADO ZAPATA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 92 del C.G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100737

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARMEN SOFIA OROZCO ARMENTA.

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones Nos. 4097440014081834 y 4505016276, y frente a la obligación 560619249039 la terminación por pago total de la obligación. Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguese al demandante los pagarés que tienen las obligaciones Nos., 4097440014081834 y 4505016276 560619249039 con las constancias de que la obligación sigue vigente y el título que contiene la obligación a la demandada No. 560619249039

4. El despacho se abstiene de resolver las demás peticiones por economía procesal.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100952

Demandante: GABRIEL ANTONIO SUAREZ FORERO.

Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que lo pretendido no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, siendo el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100954

Demandante: JAIRO IVAN DIAZ MOYA.

Demandado: CHRISTIAN ANDRES AVELLA BELTRAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Indíquese cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación al extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300 007202100957

Demandante: ALVARO GONZALEZ SANDOVAL.

Demandado: JESUS DARIO PIZA SALAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Complémentense los hechos de la demanda en el sentido de indicar concretamente, si el inmueble objeto de usucapión pertenece a uno de mayor extensión, de ser así, indíquese igualmente de forma clara y detallada los linderos de este.

2. Apórtese el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos respecto del inmueble objeto del presente asunto, ya que, si este hace parte de uno de mayor extensión, dicha situación debe estar allí contenida, para efectos de tener certeza las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda contra aquellos (artículo 375 ob.cit.).

3. En caso de que varíe o se incluya nuevos demandados en el presente asunto, deberá allegar el poder especial en debida forma.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300 007202100959

Demandante: CARLOS ALBERTO JARAMILLO.

Demandado: CARLOS RIGOBERTO VACA VACA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

- 1. Apórtese la evidencia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a dirección de los demandados, en virtud de que no se solicitaron medidas previas, a l tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.*
- 2. Indíquese cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación al extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes.*
- 3. Aclárese el endoso otorgado a la profesional para el cobro judicial, toda vez que en este aparece una persona totalmente diferente al titular de las letras de cambio.*
- 4. Indíquese por qué se demanda al señor RICARDO HENRY PERDOMO, si este no acepto las letras de cambio, solo aparece dentro del cuerpo de estas que acepta es un endoso y no la obligación.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300 007202100961

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: NELSON LEONARDO CABEZAS PRADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor y la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ob.cit.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300 007202100964

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: LEONARDO FABIO RICO LOPEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor y la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ob.cit.

NOTIFIQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

RAD: 110014003007202100967

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INDUSTRIAS C&H S.A.S.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de INDUSTRIAS C&H S.A.S., y CESAR EMILIO MOSQUERA HURTADO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$34.169.684, por concepto del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de: INDUSTRIAS C&H S.A.S., para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$35.343.594.00, por concepto del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido.

2. *Sobre costas se resolverá en su momento.*

3. *NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.*

4. *TIÉNESE Y RECONÓCESE a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como endosataria, al cobro a favor de la entidad demandante*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300 007202100969

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.

Demandado: DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZALEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense los hechos de las demandas, en virtud que se indica que el pagaré fue suscrito el 2 de diciembre de 2021, cuando la realidad es otra, toda vez que este se firmó fue con una fecha anterior.

2. Igualmente, deberá adecuar las pretensiones, en virtud de que se están solicitando estos desde el 3 de diciembre del presente años.

3. Indíquese cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación al extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300 007202100972

Demandante: GLADYS ORTEGON

Demandado: DIDIER HARVEY ENRIQUE RODRIGUEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por la apoderada apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de otorgarse el poder mediante mensaje de datos, indíquese si la demandante, es una persona de aquellas inscritas en el registro mercantil, de ser así, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, al tenor del mencionado decreto.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300 007202100979

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: ELIA CRISTINA VEGA VALCARCEL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense los hechos de las demandas, en virtud que se indica que el pagaré fue suscrito por un valor de \$100.999.998,00, cuando la realidad es otra, toda vez que este se firmó fue por una superior.

2. Apórtese el plan de pagos o de amortización predispuesto para los créditos de que da cuenta el pagarés allegado como base de recaudo, para fines de verificar el valor discriminado de las sumas aquí suplicadas, de tal manera que se tenga especial certeza sobre el valor que se cobra en este asunto por concepto de capitales acelerado; y de ser el caso reajústense las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300 007202100981

Demandante: FNA

Demandado: JOSE LEONIDAS GARCIA MORENO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese el poder otorgado a la Dra. LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS otorgado por el ONSORCIO SERLEFIN BPO&O, para impetrar la presente demanda a favor del FNA.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100974

Demandante: CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO.

Demandado: CARLOS ANDRES NAVIA IBAÑEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese la clase de acción que pretende incoar teniendo en cuenta los hechos y pretensiones señalados en la demanda.

2. Adecúense las pretensiones conforme a la acción pretendida, teniendo en cuenta que las señaladas dentro del libelo demandatario son muy ambiguas.

3. Indíquese cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación al extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes.

4. Indíquese la razón o cómo se determinó la cuantía, sino se está solicitando daños ni perjuicios o indemnización alguna.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100268

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MAIRA YAMILE MENDOZA CHAPARRO

En atención al precedente escritos y anexos, así como al informe secretarial, el despacho no puede tener en cuenta las gestiones de notificación efectuadas frente a la demandada, puesto que, únicamente se le remitió el aviso de que, trata el artículo 292 del C.G. del Proceso, al correo electrónico, pero no con las directrices que señala el Decreto 806 de 2020 que, reguló la notificación personal cuando esta se efectúa de a través de un canal digital, esto es, no se efectuó en debida forma tal acto procesal, y por ende, deberá proceder de conformidad a fin de evitar eventuales nulidades.

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000480

Demandante: AECSA

Demandado: DORA INES QUINTERO.

La entidad ejecutante citó a proceso ejecutivo al señor DORA INES QUINTERO. a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago respectiva, de la cual se notificó a la parte demandada en legal forma quien no propuso excepciones, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00 M/CTE.; liquídense por Secretaría

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000480

Demandante: AECSA

Demandado: DORA INES QUINTERO.

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguense al expediente para que surtan los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100977

Demandante: BLANCO TRANSPORTES NACIONALES S.A.S.

Demandado: GRUPO INGECON S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese por la parte actora que las facturar fueron remitidas al extremo pasivo.

2. Complementétese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de la factura electrónica aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que ni siquiera se le mencionó en el libelo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, por la parte demandante acredítese cuál es la empresa que funge como su proveedor tecnológico de la factura electrónica allegada como base de ejecución.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100505

Demandante: LUZ MARINA RIVERA CORREA

Demandado: DIEGO ADOLFO CALDERON TORRES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS

Argumenta el recurrente en síntesis que, en parte la interpretación del despacho no se ajusta al documento suscrito y que se presenta como título de recaudo, teniendo en cuenta que, la opción de compra si los arrendatarios renunciaban y no realizaban la oferta de adquisición correspondiente, tenían una sanción en favor de los arrendadores en dos plazos diferentes tal y como bien lo indica el despacho y el error surge en que, se precisa en el contrato que, se presenta como título ejecutivo en la cláusula indica que, el plazo es de 3 y 5 años de la ejecución del mismo, y no de su terminación, tal como lo expresa la clausula décimo primera, párrafo que indica: “(...) en caso de renunciar los arrendatarios a la opción de compra dentro de los 3 primeros años de ejecución del contrato deben pagar la suma de \$30.000.000 a los arrendadores y con posterioridad hasta el vencimiento del término inicial de cinco años, la suma de \$50.000.000 a título de pena de no realizar la oferta de adquisición correspondiente”, que, en efecto, el 30 de septiembre de 2020, se efectuó la entrega anticipada y voluntaria del establecimiento de comercio por los arrendatarios, razón por la cual se pone de manifiesto la intención de la parte demandada de no continuar con el contrato, lo que, en efecto genera la sanción deprecada en el documento base de recaudo de manera inequívoca al renunciar a la opción de compra contemplada en el mismo y por tanto la decisión que, se debía

proferir, no podía ser diferente a la de acceder a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Igualmente, indica que, no se opone a la decisión emitida por su despacho en cuanto a librar mandamiento de pago en favor de sus poderdantes por la suma de \$12.000.000.00 por concepto de cánones de arrendamiento, sin embargo, estos corresponden para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020 por valor de \$3.000.000 y no como se indicó en la providencia de fecha 24 de agosto de 2021; por ende, solicita se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, ya que, no es de recibo los argumentos señalados, esto es, que el plazo de la opción de compra se venció al entregar el bien los demandados, pues si bien es cierto, también lo es que, dentro del documento báculo de la ejecución, como se indicó en la providencia hoy recurrida dentro de este exigían dos plazos, venciéndose únicamente uno y quedando pendiente otro, el cual a la fecha que impetró la demanda aun no era exigible y por tanto al calificar el título base de la ejecución, baste analizar el artículo 422 del C.G. Proceso que, dispone, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Subrayado fuera del texto)”; de allí que el despacho negó lo pretendido por el actor por no ser exigible.

Por tanto, cuando se acude, a la jurisdicción ordinaria a efectos de ejercer la acción ejecutiva como en el presente caso, debe existir el documento cartular elevado a la calidad de título ejecutivo que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente sin incertidumbre alguna, sin que sea menester acudir a un juicio mental alguno, esto es, que cumpla con los requisitos del citado artículo 422 ibídem.

En cuanto a los dos primeros requisitos no existe duda alguna, empero con el tercer requisito, esto es, la exigibilidad al momento de presentarse la demanda debe igualmente primar, es decir, no puede ser excluido.

En este orden de ideas, son suficientes las razones antes aducidas y por lo mismo el auto censurado se ajusta a todos los parámetros legales, motivos más que suficientes para no revocar el mismo, accediéndose sí a lo atinente al año al que corresponden los cánones y sinque sea necesario revocar la decisión.

Así las cosas, y encontrándose ajustado el auto a derecho se mantendrá incólume en todas sus partes y en cuanto al recurso de alzada se concederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO ante el superior.

Por secretaría EJECUTORIADA la presente providencia, proceda a escanear y remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad; ofíciense y déjense las constancias del caso.

TERCERO: De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que, la suma de \$12.000.000,00 lo es por concepto de cánones de

arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de **2020** por valor de \$3.000.000.00, y no al año que se indicó en la citada providencia.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **097**.

Hoy, **3 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100997

Accionante: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Accionada: BANCO DAVIVIENDA.

En atención al poder aportado por la parte accionante, se dispone:

RECONOCER a la Dra. SONIA JANNETH PRIETO VARGAS como apoderada judicial del accionante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 097. Hoy, 3 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
